



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DEL SURESTE, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente, se requiere al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz y al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa para que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, cumplan con lo siguiente:

a) Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz

1. Precise a qué período corresponden los recursos por concepto de "Bursatilización/Tenencia \$339,859.05", que reclama en su demanda.
2. Indique los meses que comprenden las "Aportaciones del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) \$1'602,800.00", que impugna.
3. Señale los meses que comprenden las "Aportaciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN) \$664,159.00", que controvierte.
4. Refiera el o los proyectos por los cuales considera que le corresponden \$12'449,999.00, por concepto de "Aportaciones del FORTAFIN A-2016", de cuya retención se duele.
5. Refiera el o los proyectos por los cuales considera que le corresponden \$6'750,117.64, por concepto de "Aportaciones DE CAPUFE", a que hace mención en su demanda.

Lo anterior, en la inteligencia de que deberá presentar copia certificada de todas las documentales con las que sustente sus afirmaciones y con el apercibimiento de que, de no desahogar el requerimiento en los términos y plazo indicados, se resolverá con los elementos que obren en autos.

b) Poder Ejecutivo de Veracruz, respecto a lo informado en el oficio TES/300/2017, de dos de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación:

1. Remita copia certificada de las documentales con las que acredite su dicho, en el sentido de que "2) Respecto a los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y pago No. F-998, no se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016

advierten registros pendientes de pago por concepto de remanentes de bursatilización en el SIAFEV, a favor del Municipio”.

2. Por lo que hace al Fondo de Extracción de Hidrocarburos, aclare si los pagos correspondientes a los meses de marzo, julio y agosto de dos mil dieciséis fueron o no realizados.

Esto, pues, en las tablas de “recursos que no fueron efectuados en los ejercicios anteriores” y “comprobación de pagos realizados”, no se advierte referencia alguna a los fondos correspondientes a los meses de marzo y julio y, por lo que hace a los de agosto, fueron comprendidos en ambos supuestos, como se detalla a continuación:

5) *Por lo que hace del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, me permito informar que en los archivos del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, se visualizan registros pendientes, por lo que los recursos que no fueron efectuados en los ejercicios anteriores, se detallan a continuación:*

FONDO	FECHA DE REGISTRO	MONTO
Hidrocarburos Terrestres Agosto/2016	18-ago-16	\$25,520.90

Asimismo, se detallan y adjunta la comprobación de los pagos realizados por concepto de Fondo de Extracción de Hidrocarburos, durante el ejercicio 2016:

FONDO	MONTO	FECHA DE PAGO
Hidrocarburos Terrestres Agosto/2016	\$37,215.10	20-dic-16

3. Remita copia certificada de las documentales con las que acredite el pago de las aportaciones correspondientes al Fondo Metropolitano por los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil catorce y dos mil dieciséis, pues refiere sólo adeudar dos mil trece y dos mil quince, como se advierte de la siguiente transcripción:

6) *Respecto a los recursos del Fondo Metropolitano, de la información que obra en los archivos de la Tesorería, se visualizan en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, registros pendientes y que se detallan a continuación:*

FONDO	FECHA DE REGISTRO	MONTO
FONDO METROPOLITANO 2013	31-dic-13	\$1'658,668.20
FONDO METROPOLITANO 2015	19-may-16	\$1'994,665.91

4. Precise el o los proyectos por los que, “con fecha 20 de diciembre de 2016, se realizó una transferencia por \$3'734,999.70 (tres millones



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016

FORMA A-34

setecientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.) con cargo a los recursos FORTAFIN A/2016".

5. Precise el o los proyectos por los que "8) En referencia a los recursos Caminos, Puentes Federales, en el Sistema Integral de Administración Financiera para el Estado se advierte una transferencia por la cantidad de \$2'079,277.17 (dos millones setenta y nueve mil doscientos setenta y siete pesos 17/100 M.N.)".

Esto, en la inteligencia de que deberá presentar copia certificada de todas las documentales con las que sustente sus afirmaciones y con el apercibimiento de que, de no desahogar el requerimiento en los términos y plazo indicados, se resolverá con los elementos que obren en autos, en relación con el artículo 30 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², que faculta al suscrito Ministro instructor para decretar pruebas para mejor proveer y requerir a las partes los informes y declaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto; y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley⁴, así como en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**⁵.

¹ Artículo 30 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

² Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso

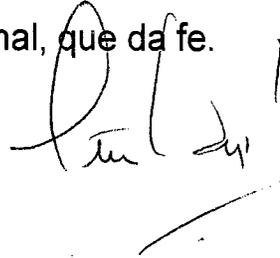
⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ De texto siguiente: "En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 152/2016**, promovida por el **Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz**. Conste. 

CASA 

reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo", -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses."

Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.